

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.—Minas.

Ignorándose cuál sea el domicilio de los Sres. D. Jacinto Martinez Juliani y D. Vicente Macias, se les cita por el presente á fin de que se apersonen en esta Seccion y Negociado expresados, de dos á cuatro de la tarde, para hacerles entrega de un oficio y un estado que al efecto me ha dirigido el Sr. Gobernador de la provincia de Leon, pues de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Enero de 1872.

El Gobernador,

RODRIGO GONZALEZ ALEGRE.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Habiendo regalado la profesora Doña Angustias Anglada al Colegio de la Paz de esta corte una máquina de coser de las llamadas de familia, con su cubierta pulimentada y todos los aparatos pertenecientes á la misma, ofreciéndose á demás á enseñar gratuitamente su uso á las acogidas; la Diputacion provincial, en sesion de 2 del actual, ha acordado recibir el donativo con aprecio, que se den por él las gracias á Doña Angustias Anglada y se haga público por medio del BOLETIN OFICIAL este acto de desprendimiento.

Madrid 9 de Enero de 1872.—El Secretario, Celestino Rico.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por Real orden de 29 de Diciembre último se ha dispuesto que los sellos sueltos para recibos y cuentas que desde su creacion vienen expendiéndose á 50 céntimos de real, se vendan desde 1.º de Enero á 12 céntimos de peseta, cuya alteracion se ha comunicado oportunamente á los Administradores subalternos y estanqueros de la capital.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 8 de Enero de 1872.—Olegario Andrade.

Ignorándose el paradero de D. Modesto Tierno se le cita por el presente anuncio para que se sirva presentarse en esta Administracion, en la Seccion de Contribuciones, cualquier dia no feriado de once de la mañana á las cuatro de la tarde, á fin de enterarle de un asunto que le interesa.

Madrid 9 de Enero de 1872.—Olegario Andrade.

D. Juan Cadenas, Comisionado de apremio en la jurisdiccion municipal del pueblo de Velilla de San Antonio.

Hago saber que por providencia del Sr. Juez municipal de dicho pueblo, fecha de hoy, se ha acordado que se proceda á la venta de los bienes inmuebles embargados á los individuos que se hallan en descubierto por la contribucion territorial que les ha sido impuesta correspondiente al año económico de 1870 á 1871.

En su consecuencia, el primer remate tendrá lugar en las casas consistoriales el dia 27 del corriente, de diez á doce de su mañana; cuyas fincas, con la tasacion que se les ha dado á partir del liquido imponible, es lo que aparece á continuacion:

TASACION.
Pesetas Cénts.

D. Rafael Riero.—Una casa en la calle del Rio, núm. 12: linda por la derecha Balvino Gilabert, izquierda Severiano de Castillo y espalda herederos de Valentin Lopez: liquido imponible, 37 pesetas 50 céntimos.	833'33
Tomás Sanz.—Una tierra en Torre Bermeja, de cabida tres fanegas, que linda con D. Jacinto Yepez: su liquido imponible, 25 pesetas 25 céntimos.	561'12
Clemente Utrilla.—Una viña en Torre Bermeja, cabida una fanega, que linda Antonio Merino: su liquido imponible 62 pesetas 50 céntimos.	1.389'00
Herderos de Ezequiel García y Nicasio Lara.—Una viña en Navares, de cabida 25 fanegas: linda con el camino	

TASACION.
Pesetas Cénts.

de Arganda y olivar de la casa de Peralta: su liquido imponible, 950 pesetas 50 céntimos. 21.122'16

Lo que se anuncia al público, tanto para que le sirva de conocimiento por si alguno quisiera enterarse, lo mismo que los deudores, quienes pueden satisfacer sus cuotas, costas, dietas y recargos antes de verificado el expresado acto; debiendo advertir que las posturas del primer remate, como igualmente las del segundo, caso que hubiere lugar á ello, se arreglarán á lo que determina el art. 43 del Real decreto de 25 de Agosto de 1871.

Velilla de San Antonio 6 de Enero de 1872.—El Comisionado, Juan Cadenas.

Don Juan Cadenas, Comisionado de apremio en la jurisdiccion municipal del pueblo de San Fernando.

Hago saber que por providencia del señor Juez municipal de dicho pueblo, fecha de hoy, se ha acordado que se proceda á la venta de los bienes inmuebles embargados al individuo que se halla en descubierto por la contribucion territorial que le ha sido impuesta correspondiente al año de 1870 á 1871.

En su consecuencia, el primer remate tendrá lugar en las casas consistoriales el dia 20 de Enero próximo, de diez á doce de su mañana; cuyas fincas, con la tasacion que se les ha dado, á partir del liquido imponible, es lo que aparece á continuacion:

Pesets. Cénts.

D. Manuel Servin, Administrador judicial de Gomez Magaña.—Una tierra de riego en las Fuentesillas, de cabida nueve fanegas cuatro celemines: linda S. Acirates, M. herederos de Rica, P. Pignatelli y N. la carretera: liquido imponible, 653 pesetas 33 céntimos: capitalizada en.	14.518'50
---	-----------

Lo que se anuncia al público, tanto para que le sirva de conocimiento por si alguno quisiera enterarse, lo mismo que el deudor, quien puede satisfacer sus cuotas, costas, dietas y recargos antes de ve-

reficado el expresado acto; debiendo advertir que las posturas del primer remate, como igualmente las del segundo, caso que hubiese lugar á ello, se arreglarán á lo que determina el art. 43 del Real decreto de 25 de Agosto de 1871.

San Fernando 31 de Diciembre de 1871.—El Comisionado, Juan Cadenas.

SEXTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 20 millones de kilogramos de tabaco Virginia y Kentucky de los Estados-Unidos para el surtido de las Fábricas nacionales.

1.º El dia 19 de Febrero de 1872, de una y media á dos de la tarde, se procederá en la Direccion general de Rentas, ante el Ilmo. Sr. Director general, asociado de los Jefes de Administracion del mismo centro, del Oficial Letrado, y por ante Notario, á contratar en subasta pública la adquisicion de 20 millones de kilogramos de tabaco Virginia y Kentucky de las clases y en las cantidades siguientes:

	Kilogramos.
Selestions.	120.000
Medium-Leaf.	3.578.400
Commun-Leaf.	8.150.800
Lugs.	8.150.800
TOTAL.	20.000.000

El tabaco Selestions, que se destina á la elaboracion de rapé, será muy jugoso, maduro y aromático: el Medium-Leaf para capa de cigarros comunes, maduro, fresco, sano, fino, de buen color y extension; y el Commun-Leaf y el Lugs, aplicable á tripa de cigarros, picados y cigarillos, maduros, frescos y sanos.

El tabaco Medium-Leaf, agujereado, roto ó que tenga otro cualquier defecto que le inutilice para capas, se aplicará á la consignacion de Commun-Leaf.

2.º En el momento de darse principio á la subasta, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director general un pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada kilogramo de tabaco abonará la Hacienda, y que ha de servir de base á la subasta.

3.º Los licitadores entregarán en el

acto de la subasta y en pliegos cerrados las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Director general, quien las numerará por el orden de su presentación para ser despues abiertas á presencia de los proponentes

Bajo ningun concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos de la tarde.

4.° Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.° Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.° Haber sido precedidas del depósito de garantía á que se refiere la condicion 5.°, cuya carta de pago se acompañará á la proposicion.

3.° Estar suscritas por un español que pague contribucion, lo cual se acreditará acompañando los recibos de los dos trimestres anteriores á la subasta. En caso de hallarse la proposicion suscrita por un extranjero, deberá unirse garantía firmada por un español que reuna aquellas condiciones.

A la subasta podrán asistir los mismos interesados, ó en su lugar personas con poder bastante, que examinará el Letrado en el acto de su presentacion.

Y 4.° Expresar en letra el precio, sin agregar ninguna condicion eventual.

5.° El depósito de garantía de cada proposicion consistirá en 997.500 pesetas, que constituirá en la Caja general de Depósitos en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, con arreglo á la legislacion vigente.

6.° Terminada que sea la recepcion de pliegos por el Director, los pasará al actuario de la subasta para que este los lea en alta voz en el orden que hubieren sido presentados, tomando nota de su contenido. La Junta de subasta juzgará en el acto de la validez de las proposiciones.

Acto seguido procederá la Junta á abrir el pliego que contenga el precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro, publicándolo el Director general, quien en su vista declarará si hay lugar á adjudicar el servicio, ó si siendo los precios de las proposiciones más elevados que el fijado por el Gobierno, debe aplazarse la adjudicacion.

7.° Si resultase proposicion admisible por estar dentro del tipo del Gobierno, se adjudicará provisionalmente el servicio al mejor postor á reserva de que recaiga la aprobacion superior.

Si entre las proposiciones admisibles que mejoren el tipo del Gobierno resultaren dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por el espacio de un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo. Si durante él no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, se adjudicará el servicio á la que se hubiere presentado primero.

Si no se presentase ninguna proposicion, no se abrirá el pliego del Gobierno.

8.° El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con el 10 por 100 del importe total del mismo al tipo de adjudicacion. La cantidad que este represente deberá constituir la en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicacion.

El depósito será constituido en me-

tálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 5 de Junio de 1867.

No podrá el contratista disponer de dicho depósito hasta la finalizacion del contrato. En este caso ó en el de rescision, le será devuelto si no resultase que debiera quedar afecto á otra responsabilidad nacida del mismo contrato en virtud de comunicacion que la Direccion general de Rentas pasará á la de la Caja general de Depósitos. Dentro del plazo de 15 dias, contados desde la fecha en que se comunique al contratista la adjudicacion, otorgará este la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo. Si no lo verificare, así como si en el término prefijado no depositara la fianza, perderá el rematante el depósito hecho para licitar y se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, produciendo esta declaracion los efectos que se expresan en el art. 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.° El que resulte contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni próroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

Los gastos que se originen en la descarga, almacenaje y conduccion de los tabacos hasta verificarse el reconocimiento, peso y recibo de ellos en las Fábricas, serán de cuenta del contratista, así como tambien el de los derechos de cualquier clase establecidos ó que se establecieran en el extranjero hasta la terminacion del contrato.

10. El tabaco objeto de esta contrata será precisamente Virginia y Kentucky, de las clases expresadas en la condicion 1.° de este pliego, y el contratista deberá traerlo directamente de los mercados de los Estados-Unidos de América, presentando con cada cargamento en la Fábrica destinataria un certificado de la aduana de origen, visado por el Cónsul español del puerto de salida.

Si no presentase este documento, se reconocerá el tabaco; pero quedará en suspenso la expedicion del certificado de lo que resultase admisible hasta que el contratista llene aquel requisito. Los tabacos que se destinen exclusivamente á la Fábrica de Madrid, podrán ser conducidos con las anteriores prevenciones al puerto de Lisboa é introducidos por la Aduana de Badajoz, previas las formalidades que se acuerden por la Direccion general de este último ramo.

11. Los 20 millones de kilogramos de tabaco que se contratan se entregarán en las fechas y cantidades siguientes:

PRIMERA CONSIGNACION,	
ó sea de 1.° de Abril á 31 de Diciembre de 1872.	
Fechas de las entregas.	
	Kilógramos.
De 1.° de Abril á 1.° de Mayo de 1872.....	1.000.000
De 1.° de Mayo á 1.° de Julio de id.....	1.000.000
De 1.° de Julio á 1.° de Agosto de id.....	1.000.000
De 1.° de Agosto á 1.° de Setiembre de id.....	1.000.000
De 1.° de Setiembre á 1.° de Octubre de id.....	1.000.000
De 1.° de Octubre á 1.° de Noviembre de id.....	1.000.000
De 1.° de Noviembre á 1.° de Diciembre de id.....	1.000.000
De 1.° de Diciembre á 31 del mismo.	1.000.000
TOTAL.....	8.000.000

SEGUNDA CONSIGNACION,	
ó sea de 1.° de Febrero de 1873 á 31 de Diciembre del mismo año.	
Fechas de las entregas.	
	Kilógramos.
De 1.° de Febrero á 1.° de Abril de 1873.....	1.000.000
De 1.° de Abril á 1.° de Junio de id.....	1.000.000
De 1.° de Junio á 1.° de Agosto de id.....	1.000.000
De 1.° de Agosto á 1.° de Octubre de id.....	1.000.000
De 1.° de Octubre á 1.° de Noviembre de id.....	1.000.000
De 1.° de Noviembre á 1.° de Diciembre de id.....	1.000.000
TOTAL.....	6.000.000

TERCERA CONSIGNACION,	
ó sea de 1.° de Febrero de 1874 á 31 de Diciembre del mismo año.	
Fechas de las entregas.	
	Kilógramos.
De 1.° de Febrero á 1.° de Abril de 1874.....	1.000.000
De 1.° de Abril á 1.° de Junio de id.....	1.000.000
De 1.° de Junio á 1.° de Agosto de id.....	1.000.000
De 1.° de Agosto á 1.° de Octubre de id.....	1.000.000
De 1.° de Octubre á 1.° de Noviembre de id.....	1.000.000
De 1.° de Noviembre al 31 de Diciembre de id.....	1.000.000
TOTAL.....	6.000.000

El contratista podrá anticipar las entregas de estas consignaciones; pero será de su cuenta el alquiler de locales para almacenar el tabaco que se le reciba si no hubiese cabida en los de las Fábricas.

Las entregas se harán proporcionalmente en las Fábricas con arreglo á las cantidades y clases que señale á cada una la Direccion general de Rentas, la cual podrá variar con la anticipacion necesaria estas consignaciones parciales siempre que lo considere conveniente al servicio.

12. Presentado el tabaco en las Fábricas por el contratista ó su representante, los Administradores Jefes darán parte detallado á la Direccion general de Rentas, para que la misma pueda autorizar el reconocimiento. Esta operacion tendrá lugar ante la Junta compuesta:

- 1.° Del Gobernador ó Jefe económico de la provincia.
- 2.° Del Administrador Jefe de la Fábrica.
- 3.° Del Contador.
- 4.° De los Inspectores de labores.
- 5.° Del contratista ó su representante.
- 6.° Del Notario.

El Gobernador ó el Jefe económico, como Presidente, podrá conferir su representacion á un funcionario público cuya categoria sea igual ó superior á la del Jefe de la Fábrica respectiva. En la de Gijon podrá representar el Alcalde de la localidad.

Los Administradores Jefes y los Inspectores de labores como periciales practicarán generalmente el reconocimiento, siendo responsables de la clasificacion y aplicacion de los tabacos. Los Contadores asumirán la responsabilidad de todas las operaciones del reconocimiento, si en el acto no protestasen de cualquier falta que pudiesen observar y no diesen inmediatamente cuenta á la Direccion general de Rentas.

Terminado el reconocimiento, se procederá al peso del tabaco, haciendo los destaros correspondientes á razon de 10 por 100 del peso bruto de cada barrica;

y seguidamente se extenderá por el Notario acta expresiva del resultado de todas estas operaciones, cuya acta firmarán todos los concurrentes, y se remitirán por los Administradores de las Fábricas á la Direccion general de Rentas.

Si durase más de un dia el reconocimiento, se extenderá y firmará al terminar el de cada dia una diligencia expresiva de su resultado.

Si el contratista no se conformara con el limite de destaro establecido, quedará este sujeto á los resultados que arroje la comprobacion del peso efectivo de los envases cuando se desocupen, con cuyo objeto practicarán las Fábricas mensualmente la liquidacion de taras en los términos prevenidos en la Real orden de 8 de Octubre de 1867: los envases del tabaco quedarán á beneficio de la Hacienda.

13. Si el contratista ó su representante encontrase bien hecho el reconocimiento del tabaco, le presentará su conformidad firmando el acta: en caso contrario podrá pedir un segundo reconocimiento á la Direccion general de Rentas dentro del plazo de 30 dias, á contar desde el en que se apruebe el acta del primero, cuya Direccion lo otorgará si procediese, siempre que se hubiere solicitado antes de terminar dicho periodo, nombrando la persona ó personas que deban practicarlo.

Esta operacion, que causará estado para los efectos del contrato, se verificará con asistencia de Notario á presencia de los funcionarios que hicieron el primer reconocimiento, á fin de que los mismos expongan, haciéndolo constar en el acta correspondiente, las razones que motivaran la primitiva calificacion de los tabacos si esta fuese distinta de la que merezcan en el segundo.

Los segundos reconocimientos se verificarán en la misma forma que los primeros; pero si en una misma barrica apareciesen panes de tabaco útil y otros de inútil, se podrá separar estos y admitir aquellos si reuniese el tabaco todas las circunstancias expresadas en la condicion 1.°

Los empleados á quienes se confiera la ejecucion de los segundos reconocimientos serán inmediatamente responsables de la calificacion que den á los tabacos, y por lo tanto de los perjuicios que de aquella pudiesen seguirse al Tesoro.

14. La Direccion general de Rentas queda en libertad de comprobar el resultado de los reconocimientos practicados en las Fábricas, nombrando el funcionario ó funcionarios que estime conveniente. A estas comprobaciones asistirán con el contratista ó su representante los empleados que hubiesen practicado aquellos, los cuales expondrán, como se preceptúa en la condicion anterior, el fundamento de las calificaciones que dieron á los tabacos.

La Direccion, en vista de las noticias é informes que sus delegados le faciliten, adoptará acerca de los reconocimientos las disposiciones que considere oportunas, sometiéndose á ellos sin reserva de ninguna clase el contratista y empleados que los hubiesen ejecutado.

Si de las comprobaciones de los primeros reconocimientos resultasen una ó más barricas desechadas, podrá el contratista pedir á la Direccion de Rentas que se efectúe en ellas un segundo reconocimiento en la forma establecida por la condicion anterior, el cual practicará el empleado ó empleados que dicho centro designe, y causará estado, sin que el contratista pueda reclamar de los perjuicios

que en definitiva se le causen con relacion al primitivo reconocimiento.

Todos los gastos que se ocasionen en los segundos reconocimientos serán de cuenta del contratista cuando en ellos se confirme el derecho del todo ó parte de los tabacos que sean objeto de los mismos, y sólo se eximirá de hacer dicho abono cuando en totalidad se le reciban aquellos.

Las Fábricas no se harán cargo de los tabacos que se declaren admisibles mientras la Direccion no las autorice para ello al tiempo de aprobar las actas de los reconocimientos, hasta cuyo momento no cesará la responsabilidad del contratista.

15. Los tabacos declarados inútiles se conservarán por las Fábricas en local separado, de que tendrá una llave el contratista.

El tabaco inútil será exportado por el contratista á puerto extranjero no situado en el Mediterráneo, exceptuando tambien el de Lisboa, en el improrogable término de dos meses desde que las Fábricas le comuniquen el acuerdo definitivo de la Superintendencia. Traspasado aquel plazo sin verificar la exportacion, las Fábricas procederán á la quema del tabaco, levandole acta para remitirla á la Direccion general del ramo.

Si el contratista verifica la exportacion, justificará la llegada del tabaco al punto de su destino con certificacion del Cónsul español que acredite el desembarque del género, con expresion del número de barricas ó bultos y su peso. Dicha certificacion la presentará en la Fábrica de donde hubiese extraído el tabaco dentro del plazo que el Jefe de la misma le designe. Si no lo hiciera, ó haciéndolo resultasen diferencias entre las guías ó cantidad embarcada y las certificaciones de desembarque, se instruirá expediente en averiguacion de las causas que lo motivaron; y si procediese, se exigirá al contratista el pago de las faltas al respecto del precio que tuviese en estanco el tabaco picado de comun. Sólo se eximirá al contratista de esta responsabilidad cuando justifique, con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes, que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor averia gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

16. Declarada la admision del tabaco útil por la Direccion general de Rentas, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, las Contadurias de las Fábricas expedirán dentro del término de tercero día, á contar desde aquel en que les sea conocida la resolucion superior, una certificacion con el V.º B.º del Administrador Jefe en que se exprese el número de barricas y el valor del género recibido al precio de contrata, cuyo documento se extenderá en papel del sello 11 por cuenta del contratista.

17. Las certificaciones de pago que estarán expedidas á favor del contratista, se pasarán por la Direccion general de Rentas á la del Tesoro público para que sea abonado su importe en la Tesoreria Central de la Hacienda pública, siempre que hubieren sido comprendidas las cantidades que representen en la respectiva distribucion de fondos, con objeto de que puedan hacerse efectivas dentro del mes siguiente al en que haya sido admitido el tabaco.

Si comprendidas las cantidades en la distribucion mensual de fondos, no se hiciese el pago por cualquier causa, y el contratista lo hubiese reclamado de la Direccion general de Rentas, tendrá de-

recho al abono de un interés anual de 6 por 100, que empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al en que debió verificarse el pago, y cesará en el que este se efectúe.

Tambien podrá el contratista solicitar del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la rescision del contrato cuando los pagos sufrisen dos meses de demora y la cantidad que se le adeudase excediere de 3 millones de pesetas, siempre que hubiere reclamado su abono y no se le hubiere hecho.

Si admitiese en pago el contratista valores del Tesoro público no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie, así como tampoco á que se le paguen anticipadamente las entregas de tabaco que haga ántes de los plazos designados en la condicion 11 del presente pliego.

18. Si el contratista no entregase el tabaco en las épocas establecidas, pagará en efectivo á la Hacienda, como multa que la Direccion general de Rentas le impondrá gubernativamente, el 20 por 100 del valor segun contrata del tabaco que haya debido entregar y no haya entregado y la Fábrica ó Fábricas en que estuviese en descubierto careciese del surtido necesario para dos meses.

La Hacienda además, cuando tal falta ocurra, tendrá derecho: primero, á trasladar, de cuenta y riesgo del contratista, desde otras Fábricas á aquella ó aquellas en que falte el tabaco, las cantidades que del mismo necesiten para sus labores, pagando el contratista todos los gastos y perjuicios que se ocasionen; y segunda, á comprar por su cuenta y riesgo en los mercados de Europa ó América el número de kilogramos de tabaco que sea necesario para completar los descubiertos; siendo tambien de cargo de dicho interesado el abono de todos los gastos, incluso el seguro marítimo, el aumento de precio con relacion al de contrata y cuantos perjuicios se originen.

Si el contratista no hace efectivas todas estas responsabilidades en el término de un mes desde que á ello se le requiera, se tomará de su fianza la cantidad necesaria que aquel repondrá dentro de los 15 dias siguientes; y no haciéndolo así, se procederá administrativamente por la vía de premio, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública.

Si por cualquier causa ó pretexto hiciere el contratista abandono del servicio, se verificará este por su cuenta, celebrándose al efecto nueva subasta.

La diferencia del precio del tabaco que se compre ántes de celebrarse este acto y del que se adquiriera en virtud de la nueva subasta, se cubrirá con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se embargarán al contratista en los términos prescritos en el art. 19 de la Real Instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y disposiciones posteriores vigentes, reteniéndose además el pago de las cantidades devengadas por su servicio.

Si el precio de los tabacos que se adquirieran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas fuese más bajo que el de contrata, no tendrá dicho interesado derecho á reclamar la diferencia, así como en el último caso se le devolverá la fianza si no debiera quedar afecta á otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecucion.

19. Si el contratista justificase por medio de conocimientos de embarque ó certificacion de la Aduana de origen que

las remesas para atender al cumplimiento del contrato se hubieren expedido en tiempo hábil para traer á la Península las cantidades de tabaco que representan las consignaciones contenidas en la condicion 11 de este pliego, será relevado del pago de la multa establecida en el párrafo primero de la condicion anterior; pero será necesario que ántes haya hecho efectiva esta responsabilidad, sin que por ello deje la Administracion de hacer uso, si lo estima conveniente al servicio, de las demás facultades que se reserva en la misma cláusula.

El contratista será relevado de toda indemnizacion por el retraso en hacer las entregas cuando el buque conductor hubiere sufrido averia gruesa, naufragio, incendio ú otro riesgo procedente de fuerza mayor insuperable y justificada, con arreglo al Código de Comercio; entendiéndose, sin embargo, aquella concesion en tanto cuanto no se oponga á lo preceptuado en la condicion anterior.

20. Las Fábricas no podrán admitir á reconocimiento, ni la Direccion autorizará el de ninguna partida que presente el contratista por cuenta de este servicio despues del dia 31 de Diciembre de 1874 en que termina definitivamente, salvo el caso previsto en el párrafo primero de la condicion 19.

21. El que resulte contratista, acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se suscitaren sobre su cumplimiento é inteligencia cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la vía contencioso-administrativa.

22. Si se desestancase el tabaco, no podrá obligar á la Hacienda el contratista á que admita el que reste hasta el completo de la cantidad contratada, siempre que la Direccion general de Rentas le dé aviso de aquella medida con tres meses de anticipacion.

Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero é Instruccion de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., y que reúne las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid núm..... fecha..... y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fábricas de tabacos de la Península 20 millones de kilogramos de hoja Virginia y Kentucky procedente de los Estados- Unidos de las clases de Medium-Leaf, Common-Leaf, Lugs y Selections, se compromete, bajo las expresadas condiciones sin modificacion ulterior, á entregar cada kilogramo del referido tabaco al precio de..... pesetas..... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 30 de Diciembre de 1871.—El Director general, Leandro Rubio.—S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 6 de Enero de 1872.—El Ministro de Hacienda, Angulo.

HOSPITAL MILITAR DE ALCALÁ DE HENARES.

NOTA de los artículos adquiridos en dicho Establecimiento durante el mes de la fecha.

VENEDORES.	Artículos.	CANTIDADES.		Precio de la unidad.
		Kilogramos.	Litros.	Pesetas céntimos.
La Factoria de subsistencias.....	Pan.	639'000	»	0'35
D. Manuel Ibarra.....	Carne.	378'188	»	1'15
Aniceto Espartosa.....	Tocino.	28'743	»	2'15
El mismo.....	Manteca.	28'867	»	2'50
El mismo.....	Arroz.	38'952	»	0'61
El mismo.....	Pasta.	30'825	»	0'85
El mismo.....	Azúcar.	61'540	»	1'18
D. Manuel Ibarra.....	Chocolate.	13'189	»	3'26
El mismo.....	Vizeochos.	2'250	»	3'26
Pablo Diaz.....	Vino.	»	165'816	0'35
Severiano Serrano.....	Carbon.	5.751'165	»	0'11
Severiano Moreno.....	Leña.	4.600'000	»	0'04
Aniceto Espartosa.....	Aceite.	»	89'211	1'14
El mismo.....	Velas.	16'610	»	1'60

Alcalá de Henares 30 de Noviembre de 1871.—El Administrador, Manuel Sinués.—Intervinc.—El Contador, José Perez Saffora.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector, Pedro Goncer.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes de D. Gaspar Coll Hediger, que falleció el 17 de Agosto de 1855, para que en el término de 30 dias se presenten en dicho Juzgado y Escribania del actuario á usar de su derecho, bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que haya lugar, y cuya declaracion han solicitado las hijas del finado Doña Luisa y Doña Josefa.

Madrid y Diciembre 30 de 1871.—El actuario, Antonio Garcia.

En virtud de providencia del Sr. Don Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, referendada por el Escribano D. Luis Villanueva, se cita, llama y emplaza á Isabel Gallego Peñoso, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion del presente primer edicto en el BOLETIN OFICIAL y Gaceta de esta corte, comparezca en dicho Juzgado á prestar indagatoria en causa criminal que se instruye por inducir á la prostitucion á una jóven menor de edad; apercibi-

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital se sacan á pública subasta los muebles y efectos embargados en autos ejecutivos que se siguen en el mismo por la Escribanía de D. Nicolás de Motta, sobre pago de pesetas, depositados en D. Manuel Arrece, que vive plaza del Angel, núm. 18, y su remate se ha de celebrar el 19 del corriente, á las dos de su tarde, en la audiencia del Juzgado, hasta cuyo acto estará de manifiesto el expediente en la Escribanía, calle Mayor, número 87, todos los días no feriados.

Madrid 8 de Enero de 1872.—Motta.

En virtud de providencia del Sr. Don Manuel Cortés, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el actuario D. Jorge Reboles, se cita por medio del presente á Don Antonio Herranz y Garcia, que se dice ser vecino de la ciudad de Zamora, casado, propietario y de 50 años, y residir en esta corte, aunque se ignora dónde, para que en el término de quinto día comparezca en el referido Juzgado y Escribanía á fin de notificarle un proveído en los autos ejecutivos que en el mismo penden á solicitud de la Sociedad *La Aurora de España* contra la Sociedad *La Bienhechora*, en liquidacion; en cuyos autos quedó rematada á su favor en 29 de Abril próximo pasado una casa sita en esta poblacion y su calle de la Torrecilla del Leal, núm. 23 nuevo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid y Enero 4 de 1872.—El Escribano, Jorge Reboles.

En virtud de providencia del Sr. Don Manuel Cortés y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita por medio del presente á junta general á los acreedores del concurso voluntario de D. Fernando Oñoro y Moreno, de esta vecindad, para el examen y reconocimiento de créditos, habiéndose señalado para que tenga efecto la hora de las dos de la tarde del día 19 de Febrero próximo, en la audiencia del referido Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, convento que fué de las Salesas; bajo apercibimiento de que á los que no concurran les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Diciembre de 1871.—Venancio de Orche.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina, dictada á mi testimonio, se anuncia el fallecimiento intestado de D. Víctor Agustín Perez Lopez Hidalgo, natural de Valdunquillo, ocurrido en Leganés el 2 de Mayo del año último, y se llama por segunda vez á los que se conceptúen con igual ó preferente derecho para heredarle que su hermana Doña Vicenta Perez y sus sobrinos D. Francisco y Doña Josefa Perez y Lopez Postigo, para que comparezcan á exponerlo dentro del término de veinte días.

Madrid 9 de Enero de 1872.—Joaquín Jimenez.

AYUNTAMIENTOS.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

Aprobada por la Junta municipal la partida de 2.500 pesetas consignadas en el cap. 6.º del presupuesto de 1870 á 1871 con destino á la adjudicacion de dos premios á la virtud, el Excmo. Ayuntamiento popular de esta villa, que por la escasez de sus fondos se ha visto hasta ahora en la imposibilidad de poder aplicar la expresada suma al plausible objeto á que se halla destinada; deseoso de contribuir por su parte y cuanto le sea posible al estímulo y premio de las acciones virtuosas de sus administrados, base firmísima, bastante por si sola á sostener y afianzar toda sociedad bien constituida, en sesion celebrada en 22 del actual se ha servido acordar la adjudicacion de dichos premios con arreglo al programa formado al efecto en virtud de autorizacion expresa de S. E., cuyo tenor es el siguiente:

Programa para la adjudicacion de dos premios á la virtud, acordada por el Excelentísimo Ayuntamiento en sesion celebrada en 22 del corriente.

Artículo 1.º La cantidad de 2.500 pesetas consignadas en el presupuesto municipal de esta villa para premiar las acciones virtuosas se distribuirá en dos premios, uno de 1.500 pesetas y otro de 1.000

Art. 2.º Podrán optar al primer premio las personas que siendo hijos ó vecinos de esta capital reunan la circunstancia de haber practicado mayor número de acciones virtuosas ó de más importancia de las que se relacionan:

1.º Con la *caridad y benevolencia*, como son las de socorro, amparo y proteccion á los parientes pobres, niños expósitos, huérfanos, obreros, desvalidos por enfermedad ó achaques de la vejez etc. etc.

2.º Con el *celo paternal*, ó sean privaciones extraordinarias que se hayan impuesto, ó verdaderos sacrificios que hagan los padres; y más especialmente las viudas pobres para criar, educar é instruir á sus hijos.

3.º Con la *piEDAD filial*, ó sean rasgos muy notables de este deber, señaladamente respecto á padres ancianos y desvalidos

Art. 3.º Podrán optar al segundo premio todas las personas comprendidas en el artículo anterior, y las que reuniendo tambien la circunstancia de ser hijos ó vecinos de Madrid se hayan distinguido por su celo, fidelidad y desinterés en el servicio doméstico ó privado, y en general en oficios de *caridad* ó deberes morales de *justicia*, que por su circunstancia ó por las de su autor sean meritorios y extraordinarios á juicio del Jurado.

Art. 4.º En igualdad de circunstancias, se atenderá con preferencia á la persona más necesitada, condicion que tendrá muy en cuenta el Jurado al hacer la propuesta al Excmo. Ayuntamiento para la adjudicacion de los premios.

Art. 5.º Los premios se darán en efectivo metálico, ó bien se invertirán en todo ó en parte en efectos que más puedan convenir á los agraciados, segun los casos y circunstancias, que apreciará el Jurado.

Art. 6.º El Jurado podrá proponer la distribucion de los premios entre dos ó más personas cuando así lo aconsejen la equidad y la prudencia.

Art. 7.º La gestion á los premios se hará por tercera persona, sin que para

ello sea necesario el consentimiento del interesado, y no se dará curso á las instancias directas de estos.

Art. 8.º Las solicitudes para optar á los premios se presentarán y serán recibidas en la Secretaria del Excmo. Ayuntamiento todos los días no feriados que medien desde el de la fecha al 29 de Enero, desde las once de la mañana á las cuatro de la tarde, y pasado este término se tendrá por no presentada la que lo sea con posterioridad.

Art. 9.º Los solicitantes deberán expresar en sus instancias las señas de la casa que habitan, tanto ellos como sus patrocinados, y acompañarán á las mismas todos cuantos documentos sean necesarios á la justificacion de las acciones meritorias que deseen probar, procurando asimismo la adquisicion y entrega de todos los demás que el Jurado estime convenientes reclamarles para la instrucion del expediente y mayor claridad de los hechos.

Art. 10. Se ruega é invita á las Autoridades, corporaciones y particulares se sirvan comunicar á la Secretaria del Excelentísimo Ayuntamiento las acciones virtuosas y extraordinarias de que tengan conocimiento en el plazo fijado en el artículo 8.º para la presentacion de solicitudes, haciendo las indicaciones que sean conducentes á la comprobacion de los hechos y graduacion del mérito.

Art. 11. La adjudicacion de los premios se hará por S. E. mediante propuesta de un Jurado compuesto del Excelentísimo Sr. Alcalde primero, Presidente del Excmo. Ayuntamiento; cuatro señores Concejales; dos Diputados provinciales nombrados por su Presidente; de un individuo de cada una de las Academias Nacionales nombrados por los respectivos Directores de las mismas; cuatro señores Vocales nombrados por la Sociedad Económica Matritense; dos Sres. Curas Párrocos designados por el Ilmo. señor Vicario de Madrid, y dos vecinos de esta villa de reconocida capacidad y mérito; actuando como Secretario el que lo es de la Excmo. Corporacion Municipal.

Art. 12. Dicho Jurado se reunirá precisamente el día 30 de Enero, pasando al mismo todas las solicitudes y documentos presentados en la Secretaria de S. E. á que se refieren los artículos 8.º, 9.º y 10, y dará por terminados sus trabajos, elevando la correspondiente propuesta á la mayor brevedad posible.

Art. 13. La distribucion de dichos premios se hará en sesion pública y solemne, con asistencia del Jurado y de las Autoridades de Madrid.

Art. 14. Se distribuirán certificados de mérito para aquellos á quienes no alcancen los premios y sean considerados dignos de *accessit* á juicio del Jurado.

Madrid 29 de Diciembre de 1871.—Manuel María José de Galdo.

Lo que por acuerdo del Excelentísimo Sr. Alcalde primero se anuncia al público para su debido conocimiento y satisfaccion.

Madrid 29 de Diciembre de 1871.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Deseando el Ayuntamiento de Madrid simbolizar las glorias de la patria en las obras de decoracion que, segun acuerdo del mismo, habrán de ejecutarse en la plaza de la Independencia, alrededor del grandioso monumento conocido bajo el nombre de Puerta de Alcalá, hace un llamamiento al patriotismo de los artistas

españoles á fin de que en el término de dos meses, contados desde la fecha de este anuncio, presenten los anteproyectos que crean más convenientes con arreglo á las bases que á continuacion se expresan:

1.º Se colocará alrededor del citado monumento una elegante balaustrada de hierro que sustituya á la sencilla barra que tiene al presente.

2.º En esta balaustrada deberán quedar espacios capaces para la colocacion de seis ú ocho pedestales que sostendrán estatuas de los héroes más notables de la independencia española, significada por el lado que mira á Madrid, en Sagunto y Numancia, y por el lado que mira á la carretera de Aragon, en Zaragoza y Gerona.

3.º Será aceptado como bueno el proyecto que á sus mejores condiciones de belleza artistica reuna la del menor coste posible.

4.º Los anteproyectos que se presenten serán sometidos á la calificacion de un Jurado compuesto de nueve Jueces; dos nombrados por la Academia de San Fernando, dos por la Escuela de Arquitectura, uno por la Sociedad central de Arquitectos, dos por la Escuela de Bellas Artes y dos Sres. Concejales del Excelentísimo Ayuntamiento, presididos por el Excmo. Sr. Alcalde primero ó quien hiciese sus veces.

5.º El Jurado se constituirá á los ocho días de haber espirado el plazo de esta convocatoria.

6.º El autor del anteproyecto que merezca la calificacion más ventajosa y sea considerado digno de ejecucion, recibirá como muestra de agradecimiento la cantidad de 500 pesetas y el derecho de direccion de la obra.

Madrid 10 de Enero de 1872.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.—El Secretario, Jose Dicenta y Blanco.

El Excmo. Ayuntamiento popular de esta villa saca á pública subasta por tercera vez el suministro de menestra y utensilio al primer Asilo de mendicidad de San Bernardino, bajo el tipo de 28 céntimos de peseta la racion; cuyo servicio comenzará á regir dos días despues de participada al contratista la adjudicacion definitiva del remate y terminará en 31 de Diciembre próximo. La subasta tendrá lugar el día 16 del corriente, á la una de la tarde, en la sala de remates de sus Casas Consistoriales, hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitacion de manifiesto en la Secretaria de S. E. todos los días no feriados que medien hasta el de la subasta, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 9 de Enero de 1872.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

ANUNCIO.

EL 9 DEL CORRIENTE, A LAS SEIS de la tarde, desapareció de su casa, paseo de la Concordia, en Guadalajara, Tomás Estéban: al que sepa su paradero y tenga la bondad de avisar á la familia, que vive en dicho punto, se le agradecerá.

Señas.

De 65 años de edad, color moreno, pelo y barba blanca, llevaba sombrero hongo, chaqueton burgalés, pantalon de paño mezcla, capa parda y borceguies negros.

MADRID.—1872.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.